Año de 1945 Sábado 6 de Octubre Núm. 121

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

NUMERO EXTRAORDINARIO

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Decreto de 29 de Septiembre de 1945 por el que se dan normas para la formación del Censo de vecinos cabezas de familia que ha de servir para la elección de Concejales.

La Ley de Bases de Régimen Local de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco autoriza al Gobierno, en la segunda de sus disposiciones finales, para dictar las normas precisas a fin de ejecutar las Bases octava, novena y treinta y ocho con independencia del texto artículado de la Ley. Se refieren dichas Bases a la designación de los Concejales y Diputados Provinciales que han de integrar las futuras Corporaciones Locales, conforme a la nueva Ley.

Es propósito del Gobierno dar cumplimiento al mandato de las Cortes Españolas, y con tal fin se dispone a preparar, en el plazo más breve posible, lo necesario para que puedan verificarse elecciones Municipales en todo el territorio de la Nación, traduciendo así en realidades fecundas el principio de participación del pueblo en las tareas del Estado, a través de la familia, del Municipio y del Sindicato, básico en nuestro Movimiento, que ha de dar origen, mediante su total desenvolvimiento, a un régimen representativo de tipo orgánico y de características genuinamente españolas, ya que sus raíces se impregnan en la savia de la mejor tradición política nacional.

Conforme a la Base octava de la citada Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, una tercera parte de los Concejales de cada Ayuntamientos habrán de ser designados por elección de los vecinos cabezas de familia; y como toda elección precisa del mecanismo legal que la regule, y por otra parte, el procedimiento clásico en nuestra Patria está contenido en la Ley Electoral de ocho de Agosto de mil novecientos siete y las disposiciones complementarias, se ha estimado procedente, en evitación de las dilaciones que supondría el proceso formativo de un nuevo ordenamiento jurídico en la materia, y dando al propio tiempo un sentido de tradicional continuidad a los avances evolutivos del Régimen, hacer uso de los preceptos de carácter adjetivo que ofrece aquella Ley, sencillamente adaptados al sistema actual de elección, con las mínimas e imprescindibles modificaciones que imponen las circunstancias de haber desaparecido o experimentado transformaciones, en el transcurso del tiempo, algunos de los organismos llamados a intervenir en las operaciones electorales.

Entre estas se presenta como la primera y más urgente, en relación con las proyectadas elecciones municipales, la de formar el Censo de Vecinos Cabezas de Familia que han de constituir el Cuerpo electoral para la designación de un tercio de los Concejales, cuya ejecución compete, de acuerdo con los precedentes legislativos, a la Dirección General de Estadística y Juntas del Censo Electoral; ofreciendo la intervención de tales organismos seguridades de depurada técnica y total imparcialidad que, unidas a la amplitud con que se reconoce el derecho electoral, al no admitirse como causas excluyentes del sufragio más que las taxativamente enumeradas en disposiciones anteriores a la implantación del Régimen, y a la firme garantía jurídica que supone el recurso de alzada ante las Audiencias contra las resoluciones de inclusión o exclusión en el Censo, también de antiguo abolengo legislativo y que en el presente Decreto se mantiene, son cabal demostración de la seriedad y confianza con que el Gobierno se enfrenta con esta transcendental empresa nacional, consciente de su derecho y seguro de los destinos de la Patria.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se encomienda a la Dirección General de Estadística, bajo la inspección de la Junta Central del Censo, y en relación con las Juntas Provinciales y Municipales, la formación y custodia del Censo Electoral correspondiente a los vecinos cabezas de familia que ha de servir para la elección de una tercera parte de los Concejales en los Ayuntamientos que se constituyan con arreglo a la base octava de la Ley de Régimen Local de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo segundo. Previa convocatoria de sus Presidentes, que señalarán con la debida antelación los locales y horas que estimen oportuno, se reunirán en los días cinco, diez y quince del próximo mes de Octubre, respectivamente, las Juntas Central, Provinciales y Municipales del Censo Electoral, establecida en el artículo once de la Ley de ocho de Agosto de mil novecientos siete, con la misma composición que en dicho texto legal se indica, salvo las variaciones siguientes:

En la Junta Central del Censo Electoral, el Presidente del Instituto de Reformas Sociales, se entenderá sustituído por el Director General de Jurisdicción del Trabajo, y el Director del Instituto Geográfico y Catastral por el Director General de Estadística.

En las Juntas Provinciales del Censo Electoral, el Vocal elegido por la Junta Provincial de Reformas Sociales, se entenderá sustituído por el Magistrado del Trabajo, y donde hubiere más de uno por el más antiguo; y las Hermandades o Asociaciones de propietarios, labradores, ganaderos, comerciantes, industriales, mareantes o pescadores, se entenderán sustituídas por las Entidades u Organismos sindicales respectivos, en concurrencia con las restantes representaciones mencionadas en la Ley Electoral.

En las Juntas Municipales del Censo Electoral, el Concejal Vocal de la Junta será en todo caso el de mayor edad; y el representante de las Clases Pasivas será el Jefe u Oficial de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire retirado, o a falta de ellos el funcionario jubilado de la Administración Civil del Estado o de la provincia que residan en el término municipal y que no estén imposibilitados física o moralmente, prefiriendo, a los de mayor antigüedad en ella; deducidos tales datos, en caso necesario, de los que obren en la Delegación de Hacienda por donde perciban sus pensiones.

Las Juntas Municipales del Censo Electoral, darán cuenta de la reunión por telégrafo a las Provinciales de que dependan sin perjuicio de ratificarlo en el día inmediato por oficio expresivo de los miembros con que hayan quedado integradas; y las Provinciales, por su parte, harán lo propio respecto de la Central, adicionando los datos numéricos que conozcan en orden a las Municipales enclavadas en su jurisdicción.

Disfrutarán de franquicia postal y telegráfica las comunicaciones entre los Presidentes de las Juntas del Censo Electoral, así como las dirigidas por los mismos a los Gobiernos Civiles, Audiencias y Jefaturas Provinciales de Estadística.

Artículo tercero. Como base de los trabajos censales cuya realización se confía a la Dirección General de Estadística, serán formadas por todos los Ayuntamientos, y certificadas por sus Secretarios, tres listas preliminares:

La primera, que deberá consignar los nombres de los vecinos cabezas de familia, tal como figuran en el Padrón Municipal de mil novecientos cuarenta, tenidas en cuenta sus rectificaciones anuales, hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, con las circunstancias señaladas a cotinuación: Número de orden. Nombre y apellidos. Edad (años cumplidos). Estado. Sexo. Domicilio. Profesión. Si sabe o no leer y escribir.

La segunda, de aquellos habitantes que desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco a la fecha de formación de la lista hayan adquirido la condición de vecinos cabezas de familia.

La tercera, de aquellos vecinos que, figurando en el Padrón como cabezas de familia, hayan perdido, en igual plazo su derecho a figurar en él por traslado de residencia o fallecimiento.

Las tres listas se formarán por Distritos municipales y dentro de cada uno por Secciones, procurando que en la primera lista cada Sección no rebase de trescientos nombres, los cuales se ordenarán por riguroso orden alfabético.

Artículo cuarto. Las tres listas expresadas en el artículo anterior se remitirán por los Ayuntamientos, en pliego certificado, a las respectivas Jefaturas Provinciales de Estadística antes del día doce de Octubre, bajo la responsabilidad de los Alcaldes y Secretarios que han de autorizar su expedición.

Artículo quinto. Se considerará con derecho a figurar en el Censo Electoral, por su condición de cabeza de familia, a los españoles, vecinos y mayores de ventiún años, o emancipados mayores de dieciocho, varones o mujeres, bajo cuya dependencia convivan otras personas en su mismo domicilio y que figuren inscritos con tal carácter en el Padrón Municipal de mil novecientos cuarenta o en sus apéndices rectificatorios anuales, hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, o que posteriormente, y hasta el treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, sean incluídos con las formalidades legales.

A los efectos de ulterior inclusión en el Censo, las edades señaladas deberán haber se cumplido antes del día primero de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo sexto. Las Jefaturas Provinciales de Estadística, al confeccionar las listas, deberán excluir de ellas a las personas comprendidas en alguno de los casos siguientes:

a) Los vecinos cabezas de familia que hayan perdido la patria potestad o hayan sido declarados ausentes o incapacitados con arreglo a las prescripciones del Código Civil.

b) Los que, a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Electaral de ocho de Agosto de mil novecientos siete, no puedan ser electores; a saber:

Primero Los que por sentencia firme hayan sido condenados a las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos o cargos públicos, aunque hubiese sido indultados, a no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una Ley.

Segundo. Los que por sentencia firme hayan sido condenados a pena grave.

Tercero. Los que habiendo sido condena-

dos a otras penas por seniencia firme no acreditaren haberlas cumplido.

Cuarto. Los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la Ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

Quinto. Los deudores a fondos públicos como responsables directos o subsidiarios.

Sexto. Los que se hallen acogidos en Establecimientos Benéficos o estén a su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

c) Las personas exceptuadas en el apartado B) del artículo segundo del Reglamento sobre Organización y Funcionamiento de los Ayuntamientos, de diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

Artículo séptimo. Por las Autoridades que seguidamente se mencionan, y con referencia a los mayores de dieciocho años, varones o mujeres, se expedirán y remitirán antes del día doce de Octubre próximo a las Jefaturas Provinciales de Estadística las respectivas relaciones certificadas que se indican a continuación:

Primero. Los Presidentes de las Audiencias Provinciales: de los nombres, apellidos y circunstancias especiales de las personas que por sentencia firme hayan sido condenadas a las penas de inhabilitación absoluta o especial para derechos políticos y de las que por sentencia firme hayan sido condenadas a penas graves; de las que, habiendo sido condenadas a otras penas por sentencia firme, no acreditaren haberlas cumplido; de los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la Ley, que no acreditaren documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones, y de las personas respecto de las cuales hayan cesado las anteriores causas de incapacidad, con expresa indicación de sus años de edad.

Segundo. Los Presidentes de las Juntas Provinciales de Libertad Vigilada, una de los libertos condicionales residenciados en el territorio a que se extiende su jurisdicción, comprensiva de los nombres, apellidos y circunstancias personales de los mismos, Tribunal sentenciador y penas que le fueron impuestas.

Tercero. Los Delegados de Hacienda: una de los declarados deudores a fondos públicos, como responsables directos o subsidiarios, y otra de las personas respecto a las cuales hubiere cesado esta causa de incapacidad, con expresa indicación de sus años de edad.

Cuarto: Los Jueces de Primera Instancia: una de las declaraciones de ausencia, hechas con arreglo a los artículos ciento ochenta y cuatro y ciento ochenta y cinco del Código Civil, indicando el último domicilio, nombre, apellidos y edad del cónyuge que de los autos resultasen; otra de los locos o sordomudos cuya incapacidad haya sido declarada judicialmente, conforme al artículo doscientos dieciocho del propio Cuerpo legal, con idénticos datos relativos al cónyuge, en su caso, y una tercera, expresiva de los padres a quienes se haya privado de la patria potestad o suspendido en el ejercicio de ésta, a tenor del artículo ciento setenta y uno del repetido Código.

Quinto. Los Presidentes de los Tribunales Tutelares de Menores: una de los padres que, por indigno ejercicio del derecho a la guarda y educación de sus hijos, hayan sido suspendidos en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trece de la Ley de trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

Sexto. Los Presidentes de las Diputaciones Provinciales: una de las personas acogidas en Establecimientos benéficos a cargo de la Corporación respectiva.

Séptimo. Los Alcaldes: una de las personas acogidas en Establecimientos benéficos municipales, y otra de las que estén, a su instancia, administrativamente autorizadas para implorar la caridad pública.

Octavo. Los Jefes de los Servicios del Cuerpo General de Policía: una de las personas exceptuadas en el apartado B) del artículo segundo del Reglamento sobre Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos de diez de Julio de mil novecientos veinticuatro, que residan en el territorio de su jurisdicción respectiva.

Las certificaciones expresadas, expedidas por cada una de las Autoridades dichas en las materias de su respectiva competencia, detallarán además de la causa excluyente que pudiera afectarle, el nombre, apellidos, edad, estado civil, profesión y domicilio de cada uno de los relacionados en las mismas.

Artículo octavo. Una vez recibidas las listas preliminares por las Jefaturas Provinciales de Estadística, se procederá por éstas con vista de aquéllas y de las certificaciones expresadas en el artículo anterior, a redactar unas listas provisionales por Secciones, que debidamente diligenciadas por el Jefe Provincial, serán remitidas a las Juntas respectivas Municipales del Censo Electoral las cuales por conducto de sus Presidentes, acusarán inmediatamente recibo, y bajo su responsabilidad y la del Secretario, las fijarán al público en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol a sol desde el día cinco al diez de Noviembre inclusive; y además lo anunciarán al vecindario por pregón o por los medios de uso en la localidad. Durante los expresados días se admitirán en la Junta Municipal del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones o rectificaciones de errores.

Artículo noveno. Los Presidentes de las Juntas Municipales remitirán el día doce de Noviembre al Jefe Provincial de Estadística las listas sobre las que no se hayan presentado reclamaciones, haciéndolo constar así.

Artículo décimo. El día siguiente a la terminación del plazo de exposición de las listas, las Juntas Municipales del Censo se constituirán a las diez de la mañana en sesión pública para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento. A más tardar el día dieciséis de Noviembre próximo, las Juntas Municipales del Censo remitirán inrormadas todas las reclamaciones, con las listas correspondientes, a las Juntas Provinciales respectivas, las que acusarán el oportuno e inmediato recibo.

En las mismas fechas del envío los Secretarios de las Juntas Municipales del Censo fijarán bajo su responsabilidad, en el tablón de anuncios, por término de tres días consecutivos, una relación de las reclamaciones presentadas, para conocimiento de los interesados a qaienes afecten.

Artículo undécimo. El día diecinueve de Noviembre, a las diez de la mañana, las Juntas Provinciales se constituirán en sesión pública, leyéndose por el Secretario las reclamaciones, examinando la Junta los justificantes presentados respecto a cada una y haciendo las confrontaciones que estime necesarias con las listas del Censo remitidas; no pudiendo hablar sobre cada reclamación más que un vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente.

La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión o rectificación respecto a los individuos a quienes se refieran.

Los acuerdos o resoluciones que adopten las Junta Provinciales se tomarán en una sola sesión, que no podrá durar más de tres días consecutivos, debiéndose publicar estos acuerdos en el *Boletín Oficial* de la Provincia», a más tardar, dos días después de terminar dicha sesión.

Artículo duodécimo. Las resoluciones de las Juntas Provinciales serán apelables ante las respectivas Audiencias Territorial o Provincial, dentro de los seis días naturales posteriores a la publicación de los acuerdos en el *Boletín Oficial* de la provincia. Para las reclamaciones contra los de las Juntas Provinciales de Baleares y Canarias, el plazo será de nueve días.

El Secretario de la Junta dará el oportuno resguardo de la apelación interpuesta.

Las listas contra las cuales no se hubiese presentado apelación se remitirán antes del día cuatro de Diciembre próximo al Jefe provincial de Estadística por el Presidente de la Junta Provincial.

Artículo décimotercero. Los Presidentes de las Juntas Provinciales, al día siguiente de terminado el plazo de apelación, remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia Territorial o Provincial correspondiente los expedientes cuyas resoluciones se apelen, y éstas señalarán inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los cuatro siguientes. lo cual se hará público en la tabla de anuncios. El expediente quedará de manifiesto a las partes en la Secretería de la Audiencia. La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal y el apelante o Abogado que éste designe.

En el mismo día o en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente al Presidente de la Junta Provincial.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, condenará en costas al apelante. En otro caso, serán de oficio. Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo se decidirán dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Los Presidentes de las Juntas Provinciales, remitirán las resoluciones de las Audiencias, con los expedientes y listas, a los Jefes provinciales de Estadística, al siguiente día de haberlas recibido.

Artículo décimocuarto. Los Jefes provinciales de Estadística, a medida que vayan recibiendo de las Juntas Municipales las listas que no fueron objeto de reclamación, y de las Provinciales las reclamaciones con las resoluciones acordadas por éstas o por las Audiencias, en su caso, procederán a formar las listas definitivas de electores por secciones, acomodándose a lo dispuesto en los párrafos segundo y quinto del artículo tercero del presente Decreto, en cuanto a los datos personales que deben hacerse constar en las listas y al número de electores que como máximo ha de comprender cada sección, procurando que ésta sea aproximadamente igual en las secciones de un mismo distrito.

En las listas de electores de cada sección, se consignará la provincia, el Ayuntamiento, el número de orden y nombre, si lo tiene, del distrito municipal, dentro del Municipio, y el número de la sección, dentro de cada distrito municipal, y el nombre de la misma si lo tiene. Cuando el distrito municipal tenga una sola sección, se le designará con la palabra «única».

A medida que estén terminadaa las listas definitivas, el Jefe Provincial de Estadística las enviará a la Junta Provincial del Censo para que ésta, a su vez, las remita al Presidente de la Diputación con el fin de que sean publicadas en el *Boletín Oficial* de la Provincia, bajo la responsabilidad directa de dicho Jefe, en cuanto a la exactitud de las mismas.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de las resoluciones de las Audiencias serán remitidas para su impresión por los Jefes de Estadística a las Juntas Provinciales el día veintiséis de Enero de mli novecientos cuarenta y seis.

La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se efectuará por las Oficinas Provinciales de Estadística.

Artículo décimoquinto. La publicación de las listas de electores de cada provincia se verificará inmediatamente, a medida que los Jefes de Estadística las vayan remitiendo con este objeto a las Juntas Provinciales, debiendo quedar terminadas en todas las provincias bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones Provinciales, el día quince de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

Cuatro ejemplares de las listas de cada Municipio se remitirán inmediatamente a las Juntas Municipales, cumpliéndose además lo que dispone el artículo ochenta y siete de la Ley Electoral.

También se remitirá un ejemplar de las listas electorales de toda la Provincia al Jefe de Estadística de la misma.

Ejemplares del tomo o tomos del Censo Electoral de cada provincia serán remitidos a la Junta Central del Censo, al Ministerio de la Gobernación, al Director general de Estadística, al Presidente de la Audiencia y a los Jueces de Primera Instancia de la provincia.

Artícuto décimosexto. Los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales o Cabildos Insulares, según se trate, respectivamente, de Juntas Muuicipales o Provinciales del Censo Electoral, anticiparán los fondos necesarios para atender al pago de los gastos de material y personal auxiliar, gratificaciones que se concedan a los funcionarios llamados a intervenir en las operaciones censales y dietas que reglamentariamente se asignen a los miembros de las Juntas del Censo Electoral. Asimismo deberán cooperar aquellas Corporaciones con sus elementos propios, sin que por ello deban perjndicarse sus servicios privativos.

La Dirección General de Estadística determinará la cuantía de la consignación precisa para la confección del Censo, y la Junta Central del Censo Electoral fijará también el importe de los gastos que origine su funcionamiento, así como el de las Provinciales y Municipales.

La Dirección General de Administración Local dictará las oportunas instrucciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la parte que afecta a las Corporacionss Locales.

El Ministerio de Hacienda dispondrá la habilitación de los créditos precisos para el pago de los gastos que ocasione la formación del Censo y demás operaciones electorales, reintegrando sus anticipos a las Diputaciones y Ayuntamientos.

Artículo décimoséptimo. Por los Ministerios de la Gobernación, Hacienda y Trabajo se dictarán las instrucciones oportunas para el cumplimiento, dentro de los plazos indicados, de lo dispuesto en este Decreto en la materia de sus respectivas competencias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 4 Octubre, núm. 277.)

Llama la atención este Gobierno Civil, muy especialmente, sobre lo establecido en el anterior Decreto Ley, relativo a la composición y constitución de las Juntas Municipales del Censo que deberá cumplirse en la forma y con las sustituciones que señala dicho Decreto Ley y deberán reunirse el día 15 del corriente para comenzar con toda urgencia la función que le está encomendada para la que se atendrán y cumplirán a cuanto se dispone en la Ley y en las normas que reciban de la Provincial a la que están subordinadas.

Segovia, 5 de Octubre de 1945.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

IMPRENTA PROVINCIAL